DV-04-2017 Partido de Concertación Nacional (PCN) Solicitud de padrón electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y cincuenta minutos del primero de marzo de dos mil diecisiete, firmado por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en calidad de Secretario General Nacional y Representante Legal del Partido de Concertación Nacional (PCN), por medio del cual solicita que se le proporcione de forma digital el Padrón Electoral actualizado, para efectos de registro interno de su partido político.

Al respecto, este Tribunal, hace las siguientes consideraciones:

I. El señor Rodríguez Saldaña, para fundamentar su petición, ha tomado como asidero legal el artículo 21 literal c de la Ley de Partidos Políticos (LPP) en el que efectivamente se señala que los partidos políticos tienen derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral; así como en la preparación y desarrollo del proceso electoral, conforme lo establecen la Constitución de la República y el Código Electoral.

En ese sentido, en vista de que la petición concreta del solicitante consiste en que se le proporcione de forma digital el padrón electoral actualizado para efectos de registro interno de su partido político, el Tribunal estima necesario hacer algunas precisiones conceptuales sobre los términos registro electoral y padrón electoral, así como una relación de su regulación para determinar si conforme a lo que establece la legislación electoral esposible acceder a la petición realizada.

II. En lo que respecta al registro electoral, el Código Electoral establece en el artículo 14 que el mismo estará constituido por todos los ciudadanos y ciudadanas salvadoreños y salvadoreñas que de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes de la República se encuentran en la capacidad de ejercer el sufragio y que dicho registro es permanente y público. Además, reconoce que "[1]os partidos políticos

legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral".

Se indica también en el artículo 19 del Código Electoral que "[c]ualquier ciudadano o ciudadana, partido político o coalición legalmente inscrito, podrán solicitar por escrito al Tribunal que les proporcione información sobre alguna inscripción al registro electoral, siempre que el interés sea de orden electoral, y se establecerá un sistema de consulta permanente del registro electoral, por cualquier medio adecuado".

Asimismo, el artículo 20 inciso 1° del Código Electoral establece que "[e]l registro electoral suspenderá el proceso de inscripción de ciudadanos y ciudadanas ciento ochenta días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones; y la modificación de residencia de ciudadanos y ciudadanas un año antes, debiéndose cerrar definitivamente ciento veinte días antes de la fecha de la elección".

En lo concerniente al padrón electoral, el artículo 35 del Código Electoral señala que "[e]l Tribunal imprimirá los padrones totales o parciales de electores, los que llevarán impreso en la parte superior de sus frentes, el escudo de la República, el sello del Tribunal y la indicación de las elecciones en las cuales se utilizarán".

De los padrones totales municipales elaborará padrones sectoriales y parciales de hasta seiscientos electores cada uno, y se expedirá un original por cada Junta Receptora de Votos, para ser distribuidos en la forma que señala el artículo 36 del Código Electoral. En esta misma disposición se establece además que "[a] más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal remitirá a las Juntas Electorales Municipales, los ejemplares necesarios de cada uno de los padrones totales municipales, así como de los padrones parciales de sus respectivas circunscripciones, los que deberán ser colocados en lugares públicos para efecto de informar a cada ciudadano o ciudadana su respectivo lugar de votación. Esos padrones deberán coincidir con el registro electoral.---El Tribunal también remitirá en la misma fecha a que se refiere el inciso anterior, a cada partido político o coalición contendiente, una copia de los referidos padrones".

En ese sentido, se regula en el artículo 37 del Código Electoral que "[1]a impresión de los padrones del registro electoral para efectos de votación, se hará en padrones totales municipales y sectoriales, los que a su vez se subdividirán en padrones de hasta seiscientos

electores para cada Junta Receptora de Votos y en orden alfabético, comenzando con el primer apellido, seguido del segundo apellido, y en su caso, el apellido de casada, nombres y número del Documento Único de Identidad que le corresponda, así como la fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana". Y también el artículo 20 inciso 4° Código Electoral dice que "el Tribunal emitirá el padrón total nacional con separación de los padrones totales municipales y sectoriales, los que remitirá a más tardar ciento sesenta y cinco días antes del día de la elección de que se trate a los partidos políticos y coaliciones; en ese mismo plazo el Tribunal deberá poner a disposición de los ciudadanos y ciudadanas dichos padrones, para que puedan ser consultados por estos y solicitar las correcciones que según la ley proceda, a más tardar quince días antes del cierre definitivo del registro electoral".

Finalmente, y con relación a la petición objeto de análisis en lo referido a la vigilancia a la que tienen derecho los partidos políticos el Código Electoral en el artículo 135 literales a y q dice que la Junta de Vigilancia tiene las facultades de vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del registro electoral, así como la emisión de los padrones electorales elaborados por el Tribunal Supremo Electoral; y fiscalizar el cierre legal del registro electoral.

Además, se establece en el artículo 137 del Código Electoral que "[e]l sistema informático del registro electoral, será vigilado y fiscalizado en forma permanente por la Junta de Vigilancia Electoral; por medio de los técnicos o técnicas designados por cada partido político legalmente inscrito, propuestos al Tribunal por la Junta de Vigilancia. Electoral y acreditados por éste ante la unidad correspondiente"; así mismo, el artículo 138 del Código Electoral señala que "[a] los técnicos o técnicas señalados en el artículo anterior, se les dará acceso al sistema informático que almacena y procesa el registro electoral, proporcionándoles a cada uno una terminal de computación para que puedan verificar los procesos, realizar las pruebas técnicas y comprobaciones de su interés". Igualmente, señala que "[e]l centro de Procesamiento de Datos estará en la obligación de proporcionar la información y las facilidades que los técnicos soliciten".

III. De lo expuesto, se puede concluir que el registro electoral y el padrón electoral son diferentes, siendo que el segundo se elabora a partir del primero y su emisión está

sujeta a una condición de temporalidad, pues se hace luego del cierre del registro electoral con antelación a un evento electoral determinado y con vista al mismo.

En ese sentido, aunque el signatario ha fundamentado su petición en el artículo 21 literal c de la Ley de Partidos Políticos, debe aclararse que dicha disposición es clara en cuanto señala que la facultad de vigilancia que el partido político tiene sobre el registro electoral se debe hacer conforme lo establece la Constitución de la República y el Código Electoral.

Tal y como lo dispone el Código Electoral en sus artículos 137 y 138, dicha vigilancia se ejerce a través del representante y los técnicos designados para tal efecto por dicho partido político en la Junta de Vigilancia Electoral.

Como está indicado y en razón de una condición de temporalidad al que está sometida la impresión del padrón electoral, una copia del mismo se debe entregar a más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones; siendo este el supuesto en que la ley habilita y obliga a este Tribunal a hacer la entrega de una copia de ese documento a los partidos políticos.

Es de tener en cuenta, que el último padrón impreso por este Tribunal fue el utilizado en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y miembros de Concejos Municipales, celebradas el uno de marzo del año dos mil quince, el cual y de conformidad al artículo 20 inciso 4° del Código Electoral les fue remitido previo a la celebración de la referida elección, para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, y por las razones expuestas, no es posible acceder a lo solicitado por el Secretario General Nacional y Representante Legal del Partido de Concertación Nacional, por lo que su petición deberá declararse improcedente.

POR TANTO, de conformidad a las consideraciones anteriores y con base en los artículos 208 y 209 de la Constitución de la República; artículo 20 Inciso 4° y 135 literales a y q del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declárese improcedente la petición del señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña en calidad de Secretario General Nacional y Representante Legal del Partido de Concertación Nacional (PCN) consistente en que se le proporcione de forma digital el

Padrón Electoral actualizado para efectos de registro interno de su partido político, por las razones expuestas en la presente resolución; y,

